



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada en este juicio fue notificada por conducta concluyente en los términos indicados en el auto del 29 de marzo de 2023 (*anexo 06, cdno principal*), a saber:

Demandada	Fecha auto tiene por notificada	Fecha de Notificación	Término Traslado	Fecha respuesta
Cesar Augusto Lamprea Fandiño y sociedad Cesar Augusto Lamprea Fandiño - Construcciones S.A.S	29 de marzo de 2023 (Anexo 08, Cd. Ppal. digital)	17 de marzo de 2023 (5:00 p.m)	20 al 31 de marzo de 2023 (5:00 p.m)	No allegó escrito de Excepciones

Las personas notificadas no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a las órdenes de apremio libradas en su contra.
Sírvase proveer.

Manizales, 2 de mayo de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00107-00
DEMANDANTE	Corporación para el desarrollo empresarial FINANFUTURO
DEMANDADO	Cesar Augusto Lamprea Fandiño
	Cesar Augusto Lamprea Fandiño - Construcciones S.A.S

1. Objeto de decisión

Se decide sobre el proceso ejecutivo de la referencia teniendo en cuenta que notificada en debida forma la parte pasiva y transcurrido el término de traslado no se ejerció el derecho de defensa por parte de aquella.

2. Consideraciones:



Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el día 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de los convocados, señor Cesar Augusto Lamprea Fandiño y sociedad Cesar Augusto Lamprea Fandiño - Construcciones S.A.S y a favor de la ejecutante, Corporación para el desarrollo empresarial FINANFUTURO, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02, Cd. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, y de acuerdo con lo establecido en auto del 29 de marzo de 2023, la parte demandada en este proceso fue notificada por conducta concluyente desde el día 17 de marzo de 2023, fecha en la cual presentó el memorial respectivo ante el CSJCF indicando además que ya había recibido en su correo la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. (*Anexo 05, Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones corrió durante los días 20 de marzo al 31 de marzo de 2023 finalizando a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente al trámite a seguir, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en su contra, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados señor Cesar Augusto Lamprea Fandiño y sociedad Cesar Augusto Lamprea Fandiño - Construcciones S.A.S, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 24 de febrero de 2023, visible en el anexo 02 de este cuaderno principal digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Corporación para el desarrollo empresarial FINANFUTURO** y donde son accionados el señor **Cesar Augusto Lamprea Fandiño** y la sociedad **Cesar Augusto Lamprea Fandiño - Construcciones S.A.S**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2023, visible en el anexo 02 este cuaderno principal digital.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



Tercero: **Requerir** desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la parte demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

Quinto: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.) en consecuencia, en su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

Sexto: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes en contienda los oficios provenientes de las entidades financieras: Bancoomeva S.A y Banco BBVA S.A, mediante los cuales informan las resultas de las medidas cautelares notificadas mediante oficio N° 331 del 27 de febrero de 2023.

Séptimo: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes en contienda el oficio del 16 de marzo de 2023, proveniente de la secretaria de Movilidad de Manizales en respuesta al oficio 435 del 14 de marzo anterior, en el cual informa que la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor objeto de cautela se encuentra debidamente inscrita, sin embargo, la emisión del certificado de tradición y libertad corre por cuenta del interesado.

Octavo: Incorporar al expediente al expediente el memorial allegado por la parte demandante mediante el cual informa las diligencias adelantadas respecto de la medida de secuestro del vehículo automotor con placas EPL716. En consecuencia, se REQUIERE a la parte activa para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia aclare si su intención es desistir de la cautela correspondiente al secuestro del referido automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7916e42c1a07fba2deb7f7f8d5a39891029c3fe4186f90899802a6e7aef87f04**

Documento generado en 02/05/2023 09:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>